



República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo
de Cali
Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACION No. 897

PROCESO No.: 2014-00397-00
DEMANDANTE: MARIA STELLA ESCOBAR DE JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P, en consecuencia el Despacho

DISPÓNE:

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible a folio ___ del expediente. (Art. 365 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 624

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00 -00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Tributario
Demandante: Fondo de Empleados de Proing S.A.
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por ello será admitida.

No obstante, encuentra el Despacho que con la demanda se solicita entre otros, la nulidad del acto administrativo No. 20170302000058 del 6 de febrero de 2017 a través de la cual se libró mandamiento de pago en un proceso administrativo de cobro coactivo, a pesar de que el artículo 101 ibídem establece que en ese tipo de procesos *"solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...) los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenen llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que el acto administrativo que libra mandamiento de pago en un proceso administrativo de cobro coactivo no hace parte de los enlistados en la norma en cita, se concluye que no es susceptible de control jurisdiccional y en tal sentido, dando aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, se rechazará de plano la demanda únicamente en lo que respecta a la solicitud de nulidad del acto administrativo No. 20170302000058 del 6 de febrero de 2017.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda en lo que respecta a la solicitud de nulidad del acto administrativo No. 20170302000058 del 6 de febrero de 2017 a través del cual se libró mandamiento de pago en un proceso administrativo de cobro coactivo, según se indicó.

2. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario presentado por el FONDO DE EMPLEADOS DE PROING S.A. en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES – DIAN.

59
Z

3. NOTIFICAR personalmente al FONDO DE EMPLEADOS DE PROING S.A., a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

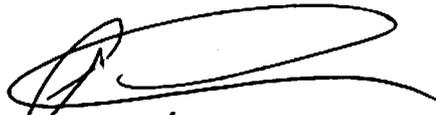
4. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

7. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado FABIO LONDOÑO GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 4.564.310 y T.P. No. 15.360 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<p style="text-align: center;"><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE FECHA _____.</p> <p>EL SECRETARIO, _____.</p>



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00138-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Luis Enrique Quintero Guerrero y otros.
Demandados: E.S.E. Hospital "Raúl Orejuela Bueno" de Palmira y otros.

Auto de Sustanciación N° 744

El señor Luis Enrique Quintero Guerrero y Otros, por intermedio de apoderada judicial, incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**", con el fin de que declare administrativa y extracontractualmente responsables a diferentes entidades por los supuestos daños antijurídicos padecidos en hechos ocurridos el pasado 26 de marzo de 2015, con ocasión al fenecimiento del *naciturus* y su genitora a causa del mal procedimiento medico obstétrico desplegado.

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. En torno a la legitimidad, es de advertir que la profesional del derecho señaló como parte pasiva del medio de control de Reparación Directa a varias entidades, que en su orden, corresponde a las siguientes: *i)* LA E.S.E. HOSPITAL "RAÚL OREJUELA BUENO" DE PALMIRA, *ii)* LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S. EMMSANAR E.S.S, y *iii)* EL MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL; las cuales califica como responsables del daño antijurídico padecido.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,** o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En cuanto a los presupuestos axiológicos del medio de control de Reparación Directa, el legislador en el artículo 140 del C.P.A.C.A, estableció lo siguiente:

"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma" (..)

De lo expuesto, bien se deduce que dicho Medio de Control puede ser ejercido por todas las personas **que se crean lesionadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares cuando estos intervengan en la relación causal en el hecho dañino**, sobre un derecho reconocido por la legislación o por norma

constitucional, contra la autoridad que en principio, el demandante considere fue la que lo produjo o intervino en la creación del daño; para que finalmente el Juez revise la imputabilidad del mismo y de resultar atribuible, ordene reparar el daño causado a la entidad obligada respectivamente a hacerlo.

Ahora bien, en el presente caso, de la relación fáctica vertida por la apoderada judicial en su libelo de demanda, no avizora el Despacho relación alguna de parte del ente territorial "MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARÍA DE SALUD" frente a los sucesos por los cuales se pretende obtener la declaración de responsabilidad administrativa derivada de la prestación del servicio médico obstétrico.

Conviene destacar que a los MUNICIPIOS conforme a la Ley 715 de 2001, les corresponde únicamente la dirección coordinación y vigilancia del sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su propia jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia, y las funciones definidas en el artículo 44 ibidem de la norma en cita, mas no la prestación de servicios de salud (SE DESTACA).

Igual observación puede predicarse de la E.P.S. E.S.S. EMSSANAR como quiera que las E.P.S. actúan como encargadas de promover la afiliación al sistema de seguridad social en Colombia, y por tanto no prestan un servicio médico propiamente dicho, sino solo administrativo y comercial; es decir, conforme a parámetros de la Ley 100 de 1993 el Estado delegó en estas entidades el deber de recaudar las cotizaciones y captar los recursos de los afiliados al Sistema General, quienes se encargan de girar dichos aportes de solidaridad al Fosyga (Art 177 ibidem). Por tanto igualmente no se encuentra relación fáctica relacionada con los hechos que se esgrimen en el libelo de demanda en cuanto al daño padecido.

Así pues, de la relación fáctica vertida por la apoderada judicial en su libelo de demanda, no observa el Despacho relación proporcionada o consecuente de parte de ciertas entidades accionadas frente al suceso por el cual hoy se pretende obtener la declaración de responsabilidad administrativa, y como consecuencia la reparación del daño padecido. Aspecto este que deberá tener en cuenta la profesional del derecho en la subsanación de la demanda realizando el tecnicismo adecuado en orden a identificar el ente legitimado materialmente conforme al nexo causal que a bien tenga que exponer, o en su defecto indicar el por qué las demás entidades que estimó inicialmente como demandadas hallan lugar en la producción del daño irrogado y del cual pretende derivar responsabilidad administrativa.

2. Por su parte, entrándose de un asunto de carácter conciliable tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., es deber de la parte actora acreditar el **agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial** conforme a las formalidades contenidas en el artículo 13 del decreto 1285 de 2009 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, esto es a través de la constancia expedida por el agente del Ministerio Público que avoco su conocimiento.

Si bien es cierto, dentro del plenario aparece relacionada una constancia emitida por la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos, no menos cierto es que dentro de los convocantes no figura como uno de los extremos activos, esto es, el señor JOHAN ANDRÉS ZÚÑIGA SÁNCHEZ, aspecto que impide la admisión específica y particular de su demanda.

3. Conforme se defina lo pertinente en el numeral anterior, dada la naturaleza eminentemente privada de la E.S.S. EMSSANAR E.P.S., resulta necesario que la parte actora, allegue en consecuencia la certificación de la existencia y representación legal de dicha organización que a bien emita la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA con base en el Registro establecido para este tipo de organizaciones o la que le sea pertinente; lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 4º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo que prevé:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)" (Subrayado del Despacho)

4. De otro lado, observa esta unidad judicial que dentro de los anexos aportados con la demanda, obra poder especial otorgado por la señora LUDIVIA SÁNCHEZ GRISALES a efectos de ejercer el medio de control de Reparación Directa por los hechos ocurridos el 26 de marzo de 2015, e igual forma, obra constancia de conciliación prejudicial donde aquella funge como convocante por los mismos hechos, sin embargo, evidencia el Despacho que dentro del escrito de demanda aquella no aparece como parte activa de la misma; por lo tanto, se hace necesario exhortar a la profesional del derecho para que informe al Despacho si la señora LUDIVIA SÁNCHEZ GRISALES conformará o no el grupo de demandantes conforme el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Así pues, se procede a instar a la apoderada judicial de la parte actora, a fin de que con base en los argumentos previamente indicados, subsane los errores determinados en este proveído, modificando en igual manera el acápite de "designación de las partes y sus representantes" y "pretensiones" respecto de las entidades a condenar, y por consiguiente proceder el Despacho a definir lo concerniente a la integración adecuada de la demanda y su consecuente admisión.

Deberá la parte actora aportar sendas copias de la subsanación o corrección para el traslado a la entidad o entidades demandadas, como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y una copia en medio magnético (CD), **sin anexos, en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte).** a efectos de la notificación por correo electrónico.

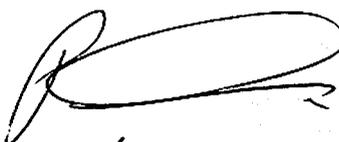
Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, interpuesto por el señor Luis Enrique Quintero Guerrero y otros mediante apoderada judicial, en contra de *i) LA E.S.E. HOSPITAL "RAÚL OREJUELA BUENO" DE PALMIRA, ii) LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S. EMMSANAR E.S.S, y iii) EL MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL,* concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane, corrija o aclare las falencias determinadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA LORENA LEÓN BOTERO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 29.682.829 de Palmira y T.P. 173.112 del C.S. de la J. como apoderada de los demandantes, conforme a las voces y fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. _____			
DE FECHA _____			
LA SECRETARÍA. _____			



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00158-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Barbara Eugenia Mosquera Mosquera y otro
Demandados: Centro de Educación en Tecnología –CENTEC- y otros.

Auto de Sustanciación N° 742

La señora Barbara Eugenia Mosquera Mosquera y Otro, por intermedio de apoderado judicial; incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de la *i)* LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, *ii)* LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, *iii)* EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y *iv)* EL CENTRO DE EDUCACIÓN EN TECNOLOGÍA –CENTEC-, con el fin de que declare administrativa y extracontractualmente responsables por los supuestos daños antijurídicos padecidos en hechos ocurridos el pasado 05 de febrero de 2015, con ocasión al fallecimiento del menor JUAN ANTONY MONTAÑO MOSQUERA a causa de actos desplegados de delincuencia común en zona urbana calle 54ª con carrera 41E barrio "Ciudad Córdoba" de esta ciudad.

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

El artículo 90 Constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos:

- (i) La existencia de un daño antijurídico y,
- (ii) Que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

El daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la Doctrina, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación, bien sea a través del régimen subjetivo (falla en el

servicio) o del objetivo (riesgo excepcional y daño especial).¹

Es claro entonces que en este nuevo régimen de imputación llamado daño antijurídico, la antijuridicidad de la conducta no es importante, es decir, que la antijuridicidad se predica ya no de la conducta sino del daño, lo que implica un cambio de perspectiva en el análisis de la responsabilidad extracontractual del Estado, es decir, ya no se analiza desde la antijuridicidad de la conducta de la administración, si no desde la antijuridicidad del daño mismo que se le causa al ciudadano.

Así pues, para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado es necesario que se presenten los tres elementos que a continuación se pasa a dilucidar:

1. **El hecho:** a la víctima le corresponde demostrar que ocurrió un hecho ligado al ejercicio de la actividad del Estado; un hecho que puede consistir en la omisión, retardo, irregularidad o deficiencia del servicio, por la acción u omisión de las autoridades públicas.
2. **El daño:** a la víctima le corresponde demostrar o la existencia de un daño o el hecho del cual se presume, según el caso, que sea cierto, particular y que recaiga o sobre una situación que esté protegida jurídicamente.
3. **El nexo de causalidad:** la víctima debe demostrar la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de imputada y probado contra el Estado mediante prueba directa o indirecta; porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho el legislador infiera su causalidad, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante.²

Es consecuente reiterar en este punto, la necesidad de que se acredite **la relación de causalidad entre el obrar de la Administración y el daño**, lo cual implica demostrar que la actuación u omisión de la Administración, fue la causa eficiente del mismo; o lo que es igual, que de no haber sido por esa conducta suya, el daño no se habría producido, teniendo en cuenta que cuando se hace referencia a una omisión como la causa del daño, no se trata de acreditar una total inactividad de las autoridades, sino de probar que la desplegada, no correspondía a la que jurídicamente se debía ejecutar.

En el caso *Sub-exámine* el libelo introductorio predica los siguientes tópicos específicos, con los cuales fundamenta la responsabilidad administrativa argüida, de la siguiente manera:

- i) Que el menor JUAN ANTONY MONTAÑO MOSQUERA fue objeto de lesiones en su integridad física con elemento corto-punzante en las afueras de la institución educativa CENTEC, predicando de tal manera un daño ocurrido en la zona urbana de la municipalidad (calle 54ª con carrera 41E barrio "Ciudad Córdoba") ejecutado por particulares según las probanzas del proceso penal.
- ii) Que el menor con ocasión a las lesiones recibidas, fue ingresado por sus compañeros dentro de las instalaciones del centro educativo privado CENTEC, y con posterioridad fue remitido a un Centro de Salud del Barrio "Vallado" de donde se indica, no se le prestó la atención médica adecuada, sometiéndolo a esperas injustificadas;
- iii) Que los agentes del orden de la Policía Nacional acudieron al lugar de los hechos, lugar donde, según las indicaciones de la multitud, realizaron las consecuentes capturas de los presuntos culpables ROBERTH ROJAS y WILLIAM HOLGUÍN.

¹CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 12 de mayo de 2011. Expediente: 19001-23-31-000-1997-01042(19835). C.P. Hernán Andrade Rincón.

²CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de noviembre de 2002. Expediente: 68001 23 15 000 14142 01. C.P. Maria Elena Giraldo Gómez.

- iv) Que dentro del proceso penal adelantado, el Juzgado 16 penal de conocimiento resolvió por decisión del Juez de la República en su sana crítica y material probatorio, absolver al en ese entonces acusado WILLIAM HOLGUÍN del delito de homicidio que le fuera imputado, por cuanto según se dice, la Fiscalía General de la Nación no logró desvirtuar la presunción de inocencia de carácter constitucional que tenía dicho acusado.

Ahora bien, evidencia el Despacho que en el presente asunto se demanda a la Institución Educativa CENTEC de naturaleza eminentemente privada, a la cual se encontraba matriculado el menor MONTAÑO MOSQUERA (QEPD), argumentándose que uno de los presuntos involucrados en el trámite judicial investigativo, SANTIAGO GUACHETÁ BOLÍVAR, también pertenecía a dicha institución, y que, el menor MONTAÑO MOSQUERA (QEPD) fue agredido fuera del plantel, señalando que una vez ocurridos los luctuosos hechos fue ingresado por sus compañeros a las instalaciones de la institución. Sin embargo, dichas situaciones por sí mismas, no son suficientes para entablar algún nexo causalidad adecuada en torno al daño esgrimido.

A igual conclusión arriba el Despacho en cuanto a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, toda vez que conforme los hechos incitos en el escrito de demanda, no puede establecerse diáfananamente cual argumentación técnica y proporcionada de imputabilidad se predica de las actuaciones surtidas por los agentes de la institución que atendieron el insuceso donde resultó tristemente lesionado el menor MONTAÑO MOSQUERA (QEPD).

Así mismo, no observa cual relación de causalidad quiere hacer valer el profesional del derecho, en torno a las decisiones Jurisdiccionales sobre las garantías procesales de los acusados, así como también frente a la actividad investigativa por parte del ente investigador FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

De otro lado, si bien puede afirmarse que las secretarías de educación de las entidades territoriales como lo es, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI les corresponde entre otras, garantizar el acceso y permanencia en la educación básica, no menos cierto es que para los efectos de responsabilidad patrimonial estatal se requiere que el daño por el cual se reclama, pueda ser imputado frente a una acción u omisión de la entidad demandada dentro de su ámbito de competencia, es decir, que esta debe tener una relación directa con el hecho que le sirve de sustento a las pretensiones, situación que hasta el momento No se avizora respecto de la entidad territorial señalada, a efectos de una correcta LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL, pues su función esencialmente es de inspección, vigilancia, control y definición de las políticas que orienten al sector educativo.

Así pues, de la relación fáctica vertida por el apoderado judicial en su libelo de demanda, no observa el Despacho relación proporcionada o consecuente de parte de cada una de las entidades accionadas frente al suceso por el cual hoy se pretende obtener la declaración de responsabilidad administrativa, y como consecuencia la reparación del daño padecido. Aspecto este que deberá tener en cuenta el apoderado judicial en la subsanación de la demanda realizando el tecnicismo adecuado en orden a identificar el ente legitimado materialmente conforme al nexo causal que a bien tenga que exponer, o en su defecto indicar el por qué las demás entidades que estimó inicialmente como demandadas hallan lugar en la producción del daño irrogado y del cual pretende derivar responsabilidad administrativa.

Así pues, se procede a instar al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que con base en los argumentos previamente indicados, subsane los errores determinados en este proveído, modificando en igual manera el acápite de "designación de las partes y sus representantes" y "pretensiones" respecto de las entidades a condenar, y por consiguiente proceder el Despacho a definir lo concerniente a la integración adecuada de la demanda y su consecuente admisión, o en su defecto dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual prescribe que la demanda deberá ser rechazada **"3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"**.

Deberá la parte actora aportar sendas copias de la subsanación o corrección para el traslado a la entidad o entidades demandadas, como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y una copia en medio magnético (CD), sin anexos, en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte). a efectos de la notificación por correo electrónico.

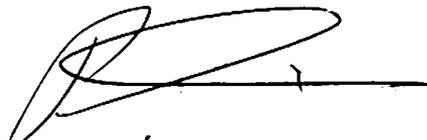
Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, interpuesto por los señores, GERSON GONZÁLEZ VALENCIA y BARBARA EUGENIA MOSQUERA MOSQUERA mediante apoderado judicial, en contra de *i)* LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, *ii)* LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, *iii)* EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y *iv)* EL CENTRO DE EDUCACIÓN EN TECNOLOGÍA -CENTEC-, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane, corrija o aclare las falencias determinadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 14.637.067 de Cali y T.P. 162.817 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
SE	NOTIFICA	POR	ESTADO
NO.	_____		
DE	FECHA	_____	
LA	SECRETARÍA.	_____	



53

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00091-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Francy Dayana Viasfara Solís y otros
Demandados: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Auto Interlocutorio N° 540

La señora Francy Dayana Viasfara Solís y otros, actuando por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de "LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL", con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos derivados en hechos ocurridos el pasado 22 de febrero de 2015, con ocasión a las lesiones padecidas en torno a una operación administrativa realizada por agentes del orden de la Policía Nacional en el sector denominado 76001 invasión Mojica de esta ciudad.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por la señora Francy Dayana Viasfara Solís y otros, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

2. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

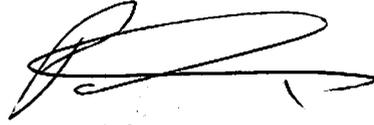
4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 –

Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 76.311.588 de Popayán y T.P No. 83.461 por el C.S de la J., como apoderado de los demandantes, conforme a las voces y fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA	PROVIDENCIA	QUE ANTECEDE	SE
NOTIFICA	POR ESTADO	NO. _____	DE
FECHA	_____.		
EL SECRETARIO,	_____.		

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00206-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral.
Demandante: Blanca Luz Garzón Ocampo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Auto Interlocutorio N° 590

La señora BLANCA LUZ GARZÓN OCAMPO, mediante apoderado judicial, instauró el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

El artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron los servicios.

De conformidad con la constancia emitida por la Institución Educativa “Simón Bolívar” obrante a folio 105, el último lugar donde el causante prestó sus servicios fue el municipio de Zarzal –Valle-, por lo tanto, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los juzgados administrativos de CARTAGO reparto.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2.- REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de CARTAGO, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por la señora BLANCA LUZ GARZÓN OCAMPO, contra la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.
- 3.- ANÓTESE** su salida en el sistema siglo XXI y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez



68

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 550

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00145-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Milder Viafara Romero
Demandados: Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

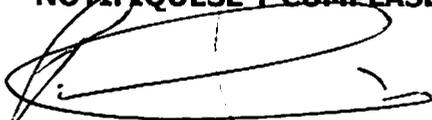
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por Milder Viafara Romero en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Flavio Peña Alzamora, identificado con C.C. No. 4.977.134 y T.P. No. 108.601 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

Dfg.

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE FECHA _____.</p> <p>EL SECRETARIO, _____.</p>



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 622

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00151-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Ligia Narváez Polanía y otro
Demandados: CASUR

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada mediante apoderado judicial, por las señoras LIGIA NARVÁEZ POLANIA y ANA JULIA LOPEZ DE CORAL (litisconsorte necesaria), en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

Consideraciones

El 19 de mayo de 2016, la señora LIGIA NARVÁEZ POLANIA, a través de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral en contra de CASUR con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro que en vida percibía el Agente ® JOSE MARCELIANO CORAL NARVAEZ, toda vez que aquella ostentaba la calidad de compañera permanente de éste¹.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali quien la admitió vinculando como litisconsorte necesario a la señora ANA JULIA LOPEZ DE CORAL y dio curso al proceso. Encontrándose el proceso para llevar a cabo Audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se profirió auto interlocutorio del 2 de junio de 2017, a través del cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia de ese Juzgado para conocer y decidir el proceso en su fondo.

Argumentó que el pleito judicial giraba en torno a la sustitución de una asignación de retiro que en vida percibió un Agente en Retiro de la Policía Nacional entidad que hace parte de la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que la competencia de tal asunto le correspondía exclusivamente a la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, de los documento aportados con la demanda², advierte el Despacho que se trata de una sustitución de asignación de retiro percibida en su momento por un Agente retirado de la Policía Nacional y en tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA es un asunto de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto se trata de un conflicto de seguridad social suscitado entre un empleado público y una persona de derecho público como lo es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

Asimismo, en principio, es competente este Juzgado para conocer de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 155-2 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la

¹ Folios 30 a 33.

² Folio 29 frente y vuelto.

misma encuadra dentro de los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía está por determinar en la medida que el demandante la estimó en más de cincuenta millones de pesos³, pero no se encuentra determinada bajo los parámetros señalados en el artículo 157 ibídem.

Definido lo anterior, es menester manifestar que la demanda planteada no se atempera a la ritualidad exigida por la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A); por tanto, debe la parte actora adecuarla teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 157, 162 a 167 del código en mención. Del escrito de subsanación deberá aportar copias para los traslados respectivos y el archivo del Despacho. De igual manera tendrá que dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, es decir que deberá aportar la demanda en medio magnético, preferiblemente en formato PDF.

Es del caso recordar que para poder ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento el derecho de carácter laboral, debe el interesado haber agotado el trámite administrativo y proceder después a demandar el acto administrativo que vulnere sus intereses.

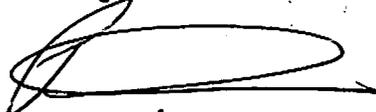
En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso proveniente del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte demandante con el propósito de que adecúe la demanda a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), y de cumplimiento a lo indicado en la parte considerativa de este proveído so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	_____	DE	
FECHA	_____		
EL SECRETARIO,	_____		

³ Folio 33.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 550

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00213-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Verónica Leopoldina Ortiz de Pérez
Demandados: Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por Verónica Leopoldina Ortiz de Pérez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Flavio Peña Alzamora, identificado con C.C. No. 4.977.134 y T.P. No. 108.601 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE FECHA _____.	EL SECRETARIO, _____.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00201-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandantes: Rosa Elena Ramírez y otros
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Auto Interlocutorio N° 589

La señora Rosa Elena Ramírez y otros, por intermedio de apoderada judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**" en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio SADE 1043697 del 30 de enero de 2017, mediante el cual la secretaria de educación departamental niega a los demandantes el reconocimiento y pago de la PRIMA EXTRASEMESTRAL DE SERVICIOS contenida en la ordenanza No. 027 del 05 de diciembre de 1988.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral**", interpuesto por la señora Rosa Elena Ramírez y otros, mediante apoderada judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, y **ii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

97

6. RECONOCER personería a la doctora DIANA MARÍA RAMIREZ TREJOS, identificada con Cedula No. 66.729.570 de Tuluá (Valle) y T.P No. 145.522 por el C.S de la J., como apoderada de los demandantes conforme a las voces y fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO. _____	DE	
FECHA _____		
EL SECRETARIO, _____		

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00114-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: INCOR PAPELES S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

Auto de Sustanciación N° 749

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención al proveído de fecha 07 de abril de 2017 proferido por el H. Consejo de Estado, una vez revisado el libelo introductorio advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente defecto que impide su conocimiento:

Para definir si este Despacho es competente para conocer de este asunto, debe anotarse que el factor cuantía resulta determinante, porque de conformidad con el numeral 4º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los jueces administrativos en primera instancia conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, que no provengan de Multas, cuando la cuantía no exceda de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente asunto, conforme la providencia del H. Consejo de Estado el apoderado judicial de la parte actora deberá establecer dicho factor objetivo en el escrito de demanda, necesario para determinar la competencia en razón de la cuantía, advirtiendo, que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de dicho factor objetivo.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

1.- PREVIO a asumir el conocimiento del presente medio de control, interpuesto por INM COR PAPELES S.A.S mediante apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS proceda a estimar razonadamente el factor objetivo (Cuantía), en los temimos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
SE	NOTIFICA	POR	ESTADO
NO.	_____		
DE	FECHA	_____	

EL SECRETARIO			



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 643

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017 - 00128-00
EJECUTANTE: DIEGO FRANCISCO ANDRADE MERA
**EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

El señor **DIEGO FRANCISCO ANDRADE MERA**, a través de su apoderado judicial ha presentado demanda ejecutiva contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por el Capital adeudado correspondiente a la suma de doscientos setenta y tres millones seiscientos noventa y ocho mil sesenta y un pesos con veinte centavos (\$273.698.061,20) M/cte., correspondiente a las diferencias de la mesada pensional causadas entre abril 1 de 2008 y febrero 28 de 2017.
- Por los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde la fecha en que hizo exigible la obligación mayo 1 de 2008 hasta marzo 10 de 2017, por un valor de doscientos cincuenta y tres millones ochocientos sesenta y cinco mil ochocientos tres pesos con setenta y ocho centavos (\$273.865.803,78) M/cte.
- Por las diferencias en la mesada pensional que se causen a partir del mes de marzo de 2017 y hasta la fecha en que pague el total de la obligación.
- Por los intereses moratorios que se causen a partir del 11 de marzo de 2017, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, conforme al Art. 177 del C.C.A.-
- Por obligación de hacer: Se Ordene a la entidad U. G. P. P., con la notificación del mandamiento de pago proceda a pagar el valor de la mesada pensional del señor DIEGO FRANCISCO ANDRADE MERA, a partir del mes de marzo de 2017, en cuantía de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.268.589,57) M/cte.
- Por las costas y agencias en derecho que se causen en virtud del proceso.
-

Lo anterior en virtud de la decisión judicial en firme, sentencia No. 002 del 11 de octubre de 2006 confirmada por el HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE ejecutoriada desde el 00 de marzo de 2007. (Fls 2-12 del expediente)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observa el Despacho que el señor DIEGO FRANCISCO ANDRADE MORA adelantó ante esta jurisdicción proceso de nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, el cual mediante sentencia No. 002 del 11 de octubre de 2006 proferida por este Juzgado, dispuso:

"RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE no probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO planteada por la entidad demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 12404 del 12 de junio de 2004, notificada el 16 de julio de 2.004, por la cual la Caja Nacional de Previsión Social reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez al señor DIEGO FRANCISCO ANDRADE MERA, sin tener en cuenta todos los factores salariales que afectan la pensión de los empleados de la Contraloría General de la República.

TERCERO.- DECLÁRASE la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución No. 9178 del 20 de octubre de 2.004, notificada el 12 de noviembre de 2004 mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social resolvió un recurso de reposición confirmando en todas sus partes el acto administrativo indicado en el numeral anterior.

CUARTO.- ORDÉNASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E., reliquidar la pensión mensual vitalicia por vejez ya reconocida al señor DIEGO FRANCISCO ANDRADE MERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.952.323 de Cali (Valle) por medio de la Resolución No. 12404 del 22 de junio de 2004 ajustándola al valor al que efectivamente tiene derecho, en cuantía del 75 % del promedio de los factores de salario devengados durante el último semestre de servicios en la Contraloría General de la República, con excepción de las vacaciones .

QUINTO.- ORDÉNASE a la CAJA NACIONAL DE previsión SOCIAL E.I.C.E., a pagar a favor del señor DIEGO FRANCISCO ANDRADE MERA, el valor correspondiente a las diferencias resultantes entre lo pagado al actor por concepto de la pensión a él reconocida y la pensión a la cual tiene derecho conforme al numeral anterior.

(..)

Mediante Resolución No. UGM 001313 del 18 de julio de 2013 CAJANAL da cumplimiento a un fallo judicial liquidando el valor de la pensión en cuantía de \$1.843.341.59, inconforme con la decisión el ejecutante solicita que se modifique la anterior decisión para lo cual LA UGPP expide la Resolución RDP 051125 del 5 de noviembre de 2013, mediante la cual reajusta la pensión con efectos fiscales a partir de abril 1 de 2008 en cuantía de \$2.524.847, posteriormente mediante Resolución No. RDP 019314 del 19 de junio de 2014 LA UGPP niega la modificación de la Resolución No. RDP 051125 del 5 de noviembre de 2013 por considerar que se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y que la liquidación incluyó los factores salariales certificados por la Contraloría General de la Republica.

Observa el Despacho que la inconformidad del ejecutante radica en que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- no calculó en debida forma la pensión reconocida, pues tiene observaciones respecto al valor de la prima de vacaciones, pues señala que el valor que se le pago en el último semestre fue la suma de \$ 2.159.025 y la entidad lo reduce al valor de \$ 1.494.710, en la prima de navidad sostiene que solo se tuvo en cuenta el valor pagado en diciembre de 2007 por valor de \$2.713.745 y se excluye el valor pagado en marzo de 2008 por \$ 602.537.00, sobre la bonificación especial o quinquenio señala que la reducen a una quinta parte del valor total de \$9.844.365 a la cantidad de \$1.968.873, cuando según el ejecutante se debe liquidar una sexta parte de todo lo devengado en el último semestre.

De acuerdo con el certificado de sueldos y factores salariales suscrito por el Director de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la República visto a folio 28 del expediente observa el Despacho que el señor DIEGO FRANCISCO ANDRADE MERA devengó los siguientes factores:

Año	Mes	Sueldo	Prima de Servicios	Bonificación Especial	Prima de vacaciones	Prima de navidad	Bonificación por servicios
2007	Octubre	\$ 1.698.364,00		\$9.844.365,00		\$	\$ 594.427,00
2007	Noviembre	\$ 1.698.364,00				\$	
2007	Diciembre	\$ 1.698.364,00				\$ 2.713.745,00	
2008	Enero	\$ 2.047.866,00				\$	
2008	Febrero	\$ 2.047.866,00				\$	
2008	Marzo	\$ 2.047.866,00	\$ 2.188.324,00		\$2.159.025,00	\$602.537 (F)	

(..)

F VACACIONES COMPENSADAS EN DINERO DEL 21 DE OCTUBRE DE 2006 AL 31 DE MARZO DE 2008*

Ahora bien, respecto del quinquenio observa el Despacho que la entidad tomó el valor de \$9.844.365.00 y lo dividió en 5, teniendo en cuenta que el certificado se especifica que dicho valor corresponde al 5 quinquenio devengado por el interesado teniendo en cuenta que laboró 25 años, 5 meses y 10 días, por lo cual se debe determinar el valor devengado por el ejecutante en un año de servicios para posteriormente dividir en 6 y calcular el IBL.

Respecto de dicho factor salarial el Consejo de Estado¹ ha señalado que al no existir duda sobre su carácter de factor, nada impedía que pudiera ser fraccionada para efectos de liquidar la pensión de jubilación de un servidor de la Contraloría General de la República, lo que implicaba que para su liquidación e inclusión en el monto pensional debía tomarse únicamente el último quinquenio devengado por el servidor y dividirlo entre 6, para de esta forma obtener la sexta parte 1/6, en igual forma que los restantes factores a tener en cuenta para liquidar la prestación pensional, tal y como lo estableció el Decreto 929 de 1976.

Igualmente precisó, que no se puede tomar más de una bonificación especial o quinquenio, al momento de liquidar la pensión, pues si bien pueden ser dejados de cancelar y acumularse en el tiempo para efectuar un pago único, ello no quiere decir que se tome en su totalidad para que pueda ser computado en la pensión, es decir, solo se puede incluir el último quinquenio causado y pagado efectivamente dentro de los 6 meses anteriores al retiro del servicio, pues es el que tiene incidencia en el monto de la pensión, por lo que no se puede tomar el valor de \$ 9.844.365 en su totalidad, pues como le señala la entidad en la Resolución RDP 019314 del 19 de junio de 2014 al señor DIEGO FRANCISCO ANDRADE MERA le fue cancelado más de un quinquenio, por lo que de acuerdo con la norma solo es dable incluir el último quinquenio causado como ya se anotó.

Respecto de la prima de navidad, sostiene el ejecutante que la entidad no tuvo en cuenta al momento de liquidar el valor de \$ 602.537.00 pagado en marzo de 2008, sin embargo, en el certificado de sueldos y factores salariales visto a folio 28 del expediente se consignó que dicho valor corresponde a vacaciones compensada en dinero, lo cual no constituye factor salarial, además se toma el valor generado en un año.

En cuanto a la prima de vacaciones, el valor certificado por la Contraloría corresponde a \$ 2.159.025.00, el cual se devengó en el periodo comprendido entre el 21 de octubre

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA sentencia del 14 de septiembre de 2011, No. Interno 0899-2011, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado

de 2006 al 31 de marzo de 2008 (es decir 520 días) , para lo cual debe obtenerse el valor equivalente a un año , el cual arroja el valor de \$1.494.710.00, púes esta prestación es equivalente a quince días de salario por cada año de servicio.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- dio cumplimiento al título ejecutivo conformado por la sentencia No. 002 del 11 de octubre de 2006 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 20 del 13 de febrero de 2007 y por lo tanto no adeuda las sumas que se reclaman.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
3. En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación.
4. RECONOCER personería al Dr. ELIAS JOSÉ PHYSCO CANENCIO, identificado con cédula No. 16.701.602 de Cali y T.P. No. 161.771 por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante y en los términos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL.

JUEZ

en la prima de navidad solo se tiene en cuenta el valor pagado en diciembre de 2007 por valor de \$ 2.713.745 y se excluye el valor pagado en marzo de 2008

No obstante lo anterior, la Sala Plena de esta Sección (sentencia de 14 de septiembre de 2011. Rad. 0899-2011. M.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila) volvió a considerar la tesis sobre la incidencia de la bonificación especial quinquenio en



33

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 569

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00168-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Adriana Isabel Ponce Barbosa
Demandados: Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por Adriana Isabel Ponce Barbosa, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

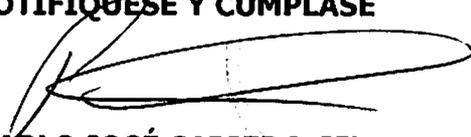
5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J.

7. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada Cindy Tatiana Torres Sáenz, identificada con C.C. No. 1.088.254.666 y T.P. No. 222.344 del C. S. de la J.

8. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE FECHA _____.</p> <p>EL SECRETARIO, _____.</p>



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 570

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00175-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Heberth Gonzalias Murillo
Demandados: Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por Heberth Gonzalias Murillo, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

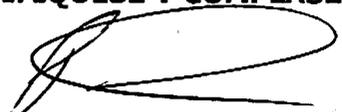
5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J.

7. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada Cindy Tatiana Torres Sáenz, identificada con C.C. No. 1.088.254.666 y T.P. No. 222.344 del C. S. de la J.

8. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE FECHA _____.</p> <p>EL SECRETARIO, _____.</p>



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 571

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00135-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Hernán Palacio Mazuera
Demandados: Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por Hernán Palacio Mazuera en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

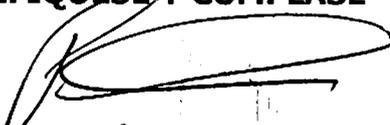
5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada Cindy Tatiana

Torres Sáenz, identificada con C.C. No. 1.088.254.666 y T.P. No. 222.344 del C. S. de la J.

7. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE FECHA _____.</p> <p>EL SECRETARIO, _____.</p>



126

JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2014-00244-00
DEMANDANTE: CONCEPCIÓN GONZÁLEZ DE ROSERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No.828

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, donde el apoderado judicial de la parte demandada dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma Recurso de Apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...) ..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso" ...(...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FIJAR el día VIERNES PRIMERO (1) de DICIEMBRE del dos mil diecisiete (2017), a las NUEVE Y CUARENTA Y CINCO de la MAÑANA (9:45 AM.) en el salón de audiencia No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro de los proceso de la referencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 830

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00007-00
 Medio de control: Ejecutivo
 Ejecutante: Sumevalle S.A.S.
 Ejecutado: Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del Auto Interlocutorio N° 377 del 30 de mayo de 2017, mediante el cual se negó el mandamiento de pago formulado, fue presentado dentro del término, el Despacho dará aplicación a lo estipulado en los artículos 322 (numeral 3º) y 438 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que en lo que respecta a la oportunidad y efecto en el que se concede el recurso de apelación, establecen:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”

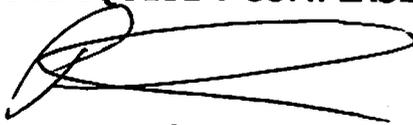
Artículo 244. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS “SUMEVALLE” en contra del Auto Interlocutorio N° 377 del 30 de mayo de 2017, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

G.R.C.

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE FECHA _____.</p> <p>EL SECRETARIO, _____.</p>



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 625

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00071-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Luz Estella Trujillo
Demandados: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

1. Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo del presente medio de control, incoado por la señora LUZ ESTELLA TRUJILLO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído No. 451 del 19 de mayo de 2017, a fin que la parte actora corrigiera los defectos de la demanda, plasmados en el mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el proveído en mención, pues no subsanó la demanda en el término para ello estipulado.

3. Para Resolver se Considera:

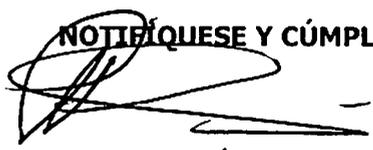
Así las cosas, en el presente asunto, resulta claro que la actora no subsanó la presente demanda en la forma y término establecidos, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la ley 1437 de 2011¹ será rechazada la misma.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHÁZASE** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVUÉLVASE** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

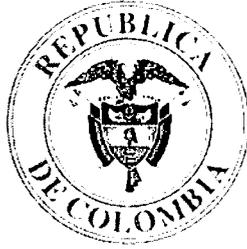


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE FECHA _____	
EL SECRETARIO, _____	

¹ "Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida "



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 626

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00048-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Pedro Pablo Vacca Guerrero y otros
Demandados: Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma fue subsanada **parcialmente** y reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

No obstante, en lo que respecta a la ausencia total de poder de la señora YOANNA MANUELA VACCA GUERRERO, no se allegó documento alguno que supliera esa falencia, al igual que la ausencia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial; circunstancias que a pesar de ser advertidas en la providencia inadmisoria no fueron subsanadas y conducen necesariamente a rechazar la demanda intentada por la mencionada persona.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la demanda intentada por la señora YOANNA MANUELA VACCA GUERRERO, según las razones expuestas.
- 2. ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa presentado por los señores PEDRO PABLO VACCA GUERRERO y CLARA MARÍA BARBARA GUERRERO DE VACCA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 6. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

7. RECONOCER personería para actuar en favor de los demandantes, de conformidad con los poderes conferidos en legal forma, al abogado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ROMERO, identificado con C.C. No. 16.884.278 y T.P. No. 170.091 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEBO GIL
Juez

Dfg.

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE FECHA _____.</p> <p>EL SECRETARIO, _____.</p>



31

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 541

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00155-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Luis Alfredo Ramos López
Demandados: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por Luis Alfredo Ramos López en contra del Departamento del Valle del Cauca.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con C.C. No. 16.721.661 y T.P. No. 219.789 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE FECHA _____.			
EL SECRETARIO, _____.			



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 543

Radicación: 76001-3-31-017-2017-00160-00
Actor : LUIS ENRIQUE GARZÓN VARELA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LABORAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho)

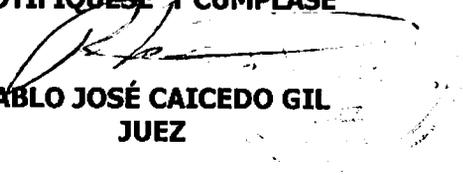
¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Doctora MARICEL MONSALVE PÉREZ identificada con la C.C 66.718.110 de Tuluá (V) y T.P No. 122.503 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte actora. (Fls 11-12 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

CAM

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.